CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0117 *FECHA* 22 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 1437 de 2011, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante queja anónima con radicado interno No. AR-2018-03108 del 22 de noviembre de 2018, se deja en conocimiento de la corporación lo siguiente:

"Afectación ambiental por tala de 20 árboles en dos hectáreas en la finca Canta Claro, Vereda Alto Crisal (por la vía Tame, cerca al municipio de Fortul), de propiedad del señor JOSÉ MILCIADES VILLAMIZAR. En este sector hay un nacedero de agua y es importante su conservación y preservación" (sic).

Mediante indagación preliminar No. 700.13.1.18.0099 del 4 de diciembre de 2018, se ordenó la realización de una visita técnica, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

El día 13 de diciembre de 2018, se realizó visita por parte de esta Corporación al lugar de los hechos: finca Canta Claro, vereda Alto Quirapal vía Tame cerca del municipio de Fortul, departamento de Arauca, como resultado de los hallazgos, se emitió el concepto técnico No. 700.8.2.18-0734 del 18 de diciembre de 2018, el cual tuvo como asunto investigación ambiental por tala de 20 árboles en dos hectáreas en la finca Canta Claro, vereda Alto Quirapal (por la vía Tame, cerca al municipio de Fortul.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto No. 700.6.19.0685 del 17 de julio de 2019, se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se tomaron otras determinaciones, en contra del señor JOSÉ MILCÍADES VILLAMIZAR SUESCUN, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.302.022 (Folios 19-23) auto notificado de manera personal en fecha 26 de julio del 2019, con apoyo de la personería del Municipio de Fortul (Folio 29), por solicitud de la corporación según comunicación oficial N°700.11.19-1360 de fecha 18 de julio de 2019.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, expidió Auto No. 700.6.19-0880 de 10 de octubre de 2019, por medio del cual se formuló cargos en contra del señor JOSÉ MILCÍADES VILLAMIZAR SUESCUN, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.302.022 (Folios 31-34), providencia notificada personalmente el 24 de octubre de 2019 (Folio 34 reverso).

Por lo anterior, se presentó oficio con radicado interno AR-2019-02517 de fecha 18 de septiembre del 2019, referenciado como escrito de descargos del auto N°700.6.19-0685 de fecha 17 de julio de 2019, y radicado interno No. AR-2019-02955 de 14 de noviembre del 2025, en el que refiere escrito de descargos.

En respuesta al auto N°700.6.19-0880 de 10 de octubre de 2019, por medio del cual se formuló cargos, el señor JOSÉ MILCÍADES VILLAMIZAR SUESCUN, allegó a la corporación escrito de descargos con radicado interno AR-2019-02955 de fecha 14 de noviembre del 2019, presentados de manera extemporánea.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, mediante acto administrativo No. 700.6.19-1001 de 03 de diciembre de 2019, se abre etapa probatoria (Folios 60-62), providencia notificada de manera electrónica el 05 de diciembre de 2019 (Folio 63).

Que en radicado N° AR-2019-03271 de fecha 30 de diciembre del 2019, se realizó solicitud de excusas y aplazamiento de la audiencia programada según auto 700.6.19-1001 de 03 de diciembre de 2019. Solicitud que se respondió por parte de la corporación con comunicación oficial N°700.11.20-0005 de fecha 02 de enero del 2020, notificado por correo electrónico el 04 de enero del 2020, y en él que se le programa el día 10 de febrero del 2020, fecha para la recepción de testimonios.

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0117 ***FECHA*** 22 OCT 2025

Por lo anterior, a (Folio 85) se deja constancia de la no comparecencia y se cierra etapa probatoria, de fecha 05 de agosto del 2021.
Que se realizó concepto técnico No. 700.8.2.21-0322 de fecha 29 de diciembre del 2021, producto de la visita realizada el 13 de diciembre del 2021, de verificación de producto forestal maderable en primer grado de transformación, dejado a disposición mediante concepto técnico 700.8.2.18-0734 de fecha 18 de diciembre de 2018.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, profirió Auto No. 700.6.24-0288 del 28 de octubre 2024, por medio del cual se dio traslado para presentar alegatos de conclusión al señor JOSÉ MILCÍADES VILLAMIZAR SUESCUN, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.302.022 (Folios 102-103), notificado por correo electrónico el 8 de noviembre del 2024, y una vez vencido el término para alegar de conclusión el investigado no presentó escrito de alegatos.

Que por Memorando No. 700.25-0449 del 06 de junio del 2025, el Director Territorial de Arauca de Corporinoquia, realizó el traslado para que el profesional universitario de la Dirección Territorial Arauca, mediante concepto técnico determine si es del caso la sanción a imponer de conformidad con el Decreto 3678 de 2010.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, generó el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0156 de 18 de junio de 2025, de evaluación del impacto y tasación de multa en el proceso sancionatorio seguido en contra del señor JOSÉ MILCÍADES VILLAMIZAR SUESCUN, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.302.022.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, a través del Auto No. 700.6.19.1001 de 03 de diciembre de 2019, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 700.32.7.19-044.

a) PRUEBAS DE CORPORINOQUIA.

1. Concepto Técnico No. 700.8.2.18-0734 del 18 de diciembre de 2018 y álbum fotográfico.

b) PRUEBAS DEL SEÑOR JOSÉ MILCÍADES VILLAMIZAR SUESCUN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 4.302.022.

Teniendo en cuenta que mediante radicado AR-2019-02955 de 14 de noviembre del 2019, el investigado presento escrito de descargos, en el que solicita se tenga en cuenta como pruebas los documentos que enuncian en el referido radicado. Sin embargo, en razón a que los descargos fueron presentados extemporáneamente no son tenidos en cuenta.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

PRESUPUESTOS PROCESALES – COMPETENCIA.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta tiene como sujeto pasivo al señor JOSÉ MILCÍADES VILLAMIZAR SUESCÚN, identificado con cédula de ciudadanía N.° 4.302.022, por el aprovechamiento de 15 individuos arbóreos, individuos aprovechados que suman alrededor de 6.072 m³.

Asimismo, se evidenció un volumen aproximado de productos forestales de primer grado de transformación tipo bancos. Estos productos suman un total de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) unidades de diferentes dimensiones, con un volumen promedio de CERO PUNTO CIENTO CUARENTA Y DOS METROS CÚBICOS (0.142 m³) por unidad, lo que representa un volumen total aproximado de VEINTISIETE PUNTO SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CÚBICOS (27.657 m³).

En cuanto al diámetro de tocón promedio, este es de CERO PUNTO SETECIENTOS CINCUENTA METROS (0.750 m). El promedio del diámetro a la altura del pecho (DAP) o diámetro normal (DN) es de 0.63 metros, con una altura promedio estimada de VEINTIUNO PUNTO CINCO METROS (21.5 m). El volumen estimado total de material rollizo es de SETENTA Y TRES PUNTO SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (73.769 m³), lo cual representa un volumen promedio por árbol de CUATRO PUNTO NOVECIENTOS DIECIOCHO METROS CÚBICOS (4.918 m³).

Del total de este material, al obtener productos de primera transformación, se estima una pérdida del 50 % del volumen, lo cual permitiría un aprovechamiento final de TREINTA Y SEIS PUNTO OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (36.884 m³), reflejados en la obtención de productos de primer grado de transformación, en este caso, bancos de diferentes tamaños. Aprovechamiento forestal sin contar con permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental.

LA CADUCIDAD.

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

La Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que por su parte, la Ley 99 de 1993, artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0117 ***FECHA*** 22 OCT 2025

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.
Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y, las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando este Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales - entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9º ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: *"1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley. 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".*

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor JOSÉ MILCÍADES VILLAMIZAR SUESCUN, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.302.022, es constitutiva de falta

ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, o si, por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

La Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, mediante Auto No. 700.6.19-0685 de 17 de julio de 2019, inició la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor José Milciades Villamizar Suescun, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.302.022, basado en el Concepto Técnico No. 700.8.2-18.0734 del 18 de diciembre de 2018, bajo las siguientes consideraciones:

"En cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo de la indagación preliminar 700.13.1.18.0099 de fecha 4 de diciembre de 2018, la Dirección Territorial Corporinoquia de Arauca realizó visita técnica el día 13 de diciembre de 2018, en atención a la queja interpuesta ante esta Autoridad Ambiental por medio de formulario de queja con radicado interno No.2018-03108 del 22 de noviembre de 2018 con numero Vital 0600000000000140095, de manera anónima se denuncia al señor José Milciades Villamizar Suescun identificado con cedula de ciudanía No. 4.302.022 por "Afectación ambiental por tala de 20 árboles en dos hectáreas en la finca Canta Claro en la vereda Alto Cristal (por vía Tame cerca al municipio de Fortul) de propiedad del señor José Milciades Villamizar. En este sector hay un nacedero de agua es importante su conservación y preservación" se verifico que:

- *Es importante mencionar que durante la visita al lugar de los hechos denunciados se evidenció el aprovechamiento de 15 individuos arbóreos al contrario de los 20 individuos arbóreos que se relacionan en la queja interpuesta, el lugar en el cual se evidenciaron los individuos arbóreos aprovechados suman alrededor de 6072 m² en el momento de la visita no se evidenció a ninguna persona realizando la actividad de tala o aprovechamiento forestal, es importante recalcar que en dicha zona no se retiró toda la cobertura vegetal de la zona solo aprovechando algunos individuos de forma selectiva por lo cual el principal bien de protección afectado son los individuos arbóreos, ya que el suelo no se ve totalmente desprotegido de vegetación. Es notorio que el lugar presenta un arreglo agroforestal con cultivos de cacao (Theobroma cacao) en la cual se nota un manejo silvicultural selectivo de especies de bosque de galería y enriquecimiento de la zona con la especie cedro (Cedrela odorata) y perdillo (Cordia alliodora) en la cual se dejaron establecer estos individuos de importancia económica debido a que son especies de excelente madera, por lo cual muestra similitud con plantaciones forestales homogéneas y coetáneas, es decir los individuos presentan dimensionamientos homogéneas y aparentemente de la misma edad y poliespecifica debido a que se presentan varias especies.*

- *El volumen aproximado de los productos forestales de primer grado de transformación tipo bancos evidenciados en el lugar suman un total de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) de diferentes dimensiones que en promedio cada uno tiene un volumen de CERO PUNTO CIENTO CUARENTA Y DOS (0.142 m³) aproximadamente y suman un total de VEINTISIETE PUNTO SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUBICOS (27.657 m³) aproximadamente. En cuanto al diámetro de tocón promedio es de CERO PUNTO SETECIENTOS CINCUENTA METROS (0.750 m) de los individuos talados tomado directamente en la zona se evidencia un promedio de diámetro a la altura de pecho (DAP) o bien diámetro normal (DN) tiene un promedio de 0.63 metros, una altura promedio estimada de los individuos de VEINTIUNO PUNTO CINCO METROS (21.5) y un volumen estimado de SETENTA Y TRES PUNTOS SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUBICOS (73.769 m³) de material rollizo aproximadamente tendiendo a tener un volumen promedio por árbol de CUATRO PUNTO NOVECIENTOS DICIEOCHO METROS CUBICOS (4.918 m³) aproximadamente del total de este material al obtener productos de primera transformación se espera que se tengan pérdidas 50% del material lo cual permitría solo un aprovechamiento de un total de TREINTA Y SEIS PUNTO OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUBICOS (36.884 m³) el cual se verá reflejado en obtención de productos de primer grado de transformación en este caso bancos de diferentes tamaños, de lo cual se puede evidenciar con lo anterior y lo verificado en el momento de realizar la visita no se había aprovechado el total de material para*

obtener estos productos de primer grado de transformación y se evidenciaban todavía fustes tumbados sin ninguna transformación constituyéndose aun en madera rolliza.

- *Es importante recalcar frente a este caso la normatividad menciona que las Corporaciones Autónomas Regionales son las máximas Autoridades Ambientales dentro de su jurisdicción por lo cual dentro de la emite a través de la Resolución Interna de Corporinoquia No. 200.15.07-193 del 05 de marzo de 2007, suspende la expedición de Permisos de Aprovechamiento forestal comercial de bosques naturales y solo será levantada hasta que se apruebe mediante acto administrativo el Plan General de Ordenamiento Forestal de cada jurisdicción de Corporinoquia, siendo solo excepciones los permisos de aprovechamiento forestal especial que requieran las entidades públicas o privadas de manera directa o indirecta para la ejecución de obras públicas y proyectos, obras o actividades de interés regional y/o nacional que cumplan con la normatividad y sus respectivos diseños; por otro lado también queda exceptuado los aprovechamientos domésticos. Decreto 1076 del artículo 2.2.1.1.6.1, en cuanto lo estipulado en artículo 2.2.1.1.6.2., también para el aprovechamiento forestal domestico de bosques naturales de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal y en caso de ser terreno de dominio privado y si es de dominio privado el interesado debe acreditar propiedad del terreno este tipo de aprovechamiento no puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos y no podrá exceder los 20 m3 al igual que los productos obtenidos no podrán ser comercializados, el funcionario que realiza la visita advertirá sobre esto y las consecuencias del incumplimiento. Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.18.2., en relación con la protección y conservación de los bosques menciona que los propietarios de predios están obligados a: 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. En cuanto Por otro lado al consultar la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" se establece que la especie Cedro (Cedrela odorata L.) registra en la categoría de especies amenazadas que habla el Artículo 4. Categorías para especies amenazadas 2. En peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre. Es importante recalcar que el señor José Milceades Villamizar Zuescun identificado con cedula de ciudadanía No. 4.302.022 presento la debida colaboración y ayudo a ubicar los diferente tocones de los arboles aprovechados lo cual va en correspondencia con lo establecido dentro del Decreto 1076 del 2015 en el Artículo 2.2.1.1.14.2. Deber de colaboración. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia, es importante que el presunto infractor.*

- *Teniendo en cuenta que una vez realizada la visita tecnica el dia 13 de diciembre de 2018 en cumplimiento al Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.18-0099 del 4 de diciembre la cual fue aperturada por queja interpuesta a traves del formulario de quejas con radicado interno No. AR-2018-03108 del 22 de noviembre de 2018 en el cual de manera anonima se denuncia al señor José Milceades Villamizar Zuescun identificado con cedula de ciudadanía No. 4.302.022 por " Afectación ambiental por tala de 20 árboles en dos hectárea en la finca Canta Claro vereda Alto Quirapal (por vía Tame cerca al municipio de Fortul) de propiedad del señor José Milciades Villamizar, en este sector hay un nacedero de agua y es importante conservación y preservación" a pesar de que se evidenció que no quedaba cerca de algún nacedero de agua tal como se reporta ni tampoco de 20 árboles sino de 15 según lo que se pudo evidenciar estos individuos no contaban con el permiso de aprovechamiento doméstico, al igual que la especie Cedro (Cedrela Odorata L.) no tendría permiso de aprovechamiento por parte de Autoridad Ambiental debido ya que esta especie entra dentro categoría en peligro, entre otras el volumen que se aprovechó excedería el permitido en un aprovechamiento domestico al igual que a pesar de que este arreglo agroforestal presenta características similares con una plantación homogénea coetánea y poliespecíficas siendo especies nativas de bosque galería por lo cual se constituye una afectación directamente a los bienes de protección del recurso flora en este caso afectando directamente a los individuos arbóreos debido a que este aprovechamiento fue selectivo y no se dejó sin cobertura arbórea la zona lo que se espera permita una regeneración natural rápida y protección del suelo al no quedar expuesto de esta manera esta Autoridad Ambiental considera pertinente realizar la determinación de los parámetros establecidos en el Decreto 3678 del 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual fue recopilado dentro del Decreto 1076 de 26 de mayo del 2015 en el Título 10 del Régimen Sancionatorio, Sección 2 Criterios*

y en la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, "Por medio de la cual se adopta la metodología para tasación de Multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y otras determinaciones".

- *Por otro lado se debe resaltar que debido a que no se contaba ni con el transporte adecuado ni con el personal idóneo los productos forestales no se pudieron transportar para poner a disposición de esta Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca por lo cual se informó que estos productos no se debían comercializar o transportar ya que no contaban con los debidos permisos de esta forma se procederá una vez se cuente con el personal o el transporte idóneo a ponerlo a disposición de alguna bodega de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con esto queda como soporte Acta de Reunión No.700.2.18-280 del 13 de diciembre de 2018.*

- *Mediante comunicado oficial No. 700.11.18-2199 del 19 de diciembre de 2018 se solicita de colaboración por parte del Ejercito Nacional de Arauca para el traslado del material tipo bancos evidenciado en la visita de verificación en atención preliminar No.700.13.1.18-0099 del 4 de diciembre de 2018 recalcando la importancia del control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables interinstitucional resaltado en la normatividad ambiental.*

- *Es notorio que el lugar presenta un arreglo agroforestal con cultivos de cacao (Theobroma cacao) en la cual se nota un manejo silvicultural selectivo de especies de bosque de galería y enriquecimiento de la zona con la especie cedro (Cedrela odorata) y perdillo (Cordia alliodora) en la cual se dejaron establecer individuos de importancia económica debido a que son especies de excelente madera, por lo cual muestra similitud con plantaciones forestales homogéneas y coetáneas y es decir los individuos presentan dimensionamientos homogéneos y aparentemente de la misma edad además poliespecifica debido a que se presentan varias especies. Consecuentemente con lo mencionado se deberá oficiar al Instituto Colombiana Agropecuario (ICA) solicitando información si el señor José Milceades Villamizar Zuescun identificado con cedula de ciudadanía No. 4.302.022 se encuentra registrado en su base de datos por plantaciones o arreglos agroforestales. Es importante mencionar que una vez allegado la respuesta al oficio sugerido, inmediatamente se debe agregar a la documentación del presente caso como respaldo documental tanto en el caso de que el presunto infractor o predio esté o no registrado dentro de la respectiva institución oficiada.*

- *Conforme a lo descrito en el presente concepto, referente al presunto infractor el señor José Milceades Villamizar Zuescun identificado con cedula de ciudadanía No. 4.302.022 y dueño del predio Finca Canta Claro, por tal motivo se hace responsable de la conservación, protección de los bosques y el cuidado de los recursos naturales y de los daños que se propicien sobre estos dentro de su predio, por lo tanto el área de Control y Calidad Ambiental, remitirá al área jurídica de la Dirección Territorial de Corporinquia Arauca la Presente Indagación Preliminar número 700.13.1.18-0099 del 4 de diciembre de 2018 junto con el presente concepto técnico consecuentemente con la afectación ambiental realizada en especial por la tala de individuos categorizados en peligro, para que inicie el proceso de investigación administrativa y de carácter ambiental que trata del artículo 18 y siguientes de la Ley 1333 de 2009." (sic).*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que a través de Auto No. 700.6.19-0880 de 10 de octubre de 2019, se formuló cargo único en contra del señor José Milciades Villamizar Suescun, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.302.022, en los siguientes términos:

*"**CARGO ÚNICO:** Tala de quince (15) individuos arbóreos con un volumen total de 4,918 m³ de volumen rollizo que suman alrededor de 6.072 m³, en primer grado de transformación tipo de bancos suman u total de ciento noventa y cinco (195) de diferentes dimensiones y que en promedio tienen un volumen de cero punto ciento cuarenta y dos 0,142 m³ aproximadamente, en la finca canta claro, vereda Alto Quirpal, en el municipio de Tame, por parte del señor **JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.302.022, sin contar con el respectivo permiso ambiental, contraviniendo los Artículos 2.2.1.1.6.1 y 2.2.1.1.7.7 del decreto 1076 de 2015; De conformidad con el concepto técnico No. 700.8.2.18-0734 del 18 de diciembre de 2018." (sic).*

DE LOS DESCARGOS.

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Frente a esta etapa procesal se evidencia que el señor JOSÉ MILCÍADES VILLAMIZAR SUESCUN, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.302.022, si presentó escrito de descargos frente al Auto No. 700.6.19-0880 de 10 de octubre de 2019. Sin embargo fueron presentados de manera extemporánea, como se observa en el artículo tercero del auto N° 700.6.19-1001 de fecha 03 de diciembre del 2019.

DE LAS PRUEBAS.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 700.6.19-1001 de 03 de diciembre de 2019, tenemos que obran en el expediente 700.32.7.19-044, las siguientes pruebas documentales:

1. Concepto Técnico No. 700.8.2.18-0734 del 18 de diciembre de 2018 y su registro fotográfico (Folios 8-18).

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se expidió el Auto No. 700.6.24-0286 de 28 de octubre de 2024, el cual ordenó el traslado por el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que el investigado presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado al correo electrónico domoabg@gmail.com al señor JOSÉ MILCÍADES VILLAMIZAR SUESCUN, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.302.022 el 08 de noviembre del 2024.

Que estando dentro del término legal, el investigado no presentó alegatos de conclusión.

VII. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Sobre el particular, se tiene que respecto del expediente No. 700.32.7-19-044 por tala de árboles en la finca canta claro, vereda Alto Quirapal, se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.18-0734 de 18 de diciembre de 2018, de *"investigación ambiental por afectación ambiental por tala de 20 árboles en dos hectáreas en la finca canta claro vereda alto quirapal (por vía tame cerca al Municipio de Fortul) de propiedad del señor Jose Milciades Villamizar". En este sector hay un nacedero de agua y es importante su conservación".* Sin embargo, se constató durante la visita realizada al lugar que fueron aprovechados 15 individuos arbóreos los cuales suman alrededor de 6.072 m³. De igual manera, se logró determinar que el volumen de los productos forestales obtenidos se encuentran en primer grado de transformación y corresponden a 195 bancos de diferentes dimensiones.

Así mismo, se observa en el expediente No. 700.32.7-19-044, dos escritos de descargos con radicado interno AR- 2019-02517 de fecha 18 de septiembre del 2019, respecto del auto de inicio N°700.6.19.0685 de fecha 17 de julio de 2019, una vez analizado el escrito se evidencia que se fundamenta en lo siguiente: *"**Artículo quinto**: Al revisar el contenido del*

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0117 ***FECHA*** 22 OCT 2025

auto en la parte donde se manifiesta "II CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA OFICINA DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL" se puede verificar que estas se tomaron de un lugar totalmente diferente ya que se manifiesta que la visita técnica se hizo en el predio denominado los manantiales vereda caño claro en jurisdicción del municipio de Saravena Arauca" (sic).

Que conforme a lo anterior, solicita que se archiven las investigaciones por una violación a sus derechos fundamentales y se levanten las medidas tomadas por Corporinoquia como son embargos y secuestros.
Con el fin de verificar lo anterior, nos remitimos al concepto técnico N° 700.8.2.18-0734 de fecha 18 de diciembre del 2018, para constatar las acciones que fueron descritas en el escrito enviado por el señor JOSE MILCIADES, se evidenció que sí hubo un error de transcripción en el numeral II del auto de inicio, sin embargo en el cuerpo del documento técnico N° 700.8.2.18-0734 de fecha 18 de diciembre del 2018. Así como; en el auto referido se menciona en el título apertura de investigación, se señala que la infracción fue cometida en la finca referida, en donde se clarifica que dichas acciones fueron realizadas en la finca Canta Claro, vereda Alto Quirapal, vía Tame cerca del municipio de Fortul, por lo que es improcedente lo solicitado por el investigado. Por otro lado, refiere un desconocimiento de sus derechos fundamentales hecho que no resulta cierto, ya que como se observó es un error de transcripción en el mismo auto hace referencia al lugar objeto de la infracción ambiental.

Igualmente, es improcedente que se levanten los embargos y secuestros, toda vez que Corporinoquia, no ha efectuado ningún proceso de cobro coactivo, en razón a que no existe todavía un pronunciamiento de fondo.

En relación, al escrito de descargos con radicado AR-2019-02955 de fecha 14 de noviembre del 2019, los cuales fueron presentados de manera extemporánea incumpliendo el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, que estos otorga un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.

Por lo anterior, en el auto N° 700.6.19-1001 de fecha 03 de diciembre del 2019, en su artículo tercero declaró; que los descargos fueron presentados de manera extemporánea, por otro lado en el auto en mención en su artículo segundo solicita versión libre del señor JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN, programada para la fecha 30 de diciembre de 2019 y postergada a solicitud del presunto infractor para el 10 de febrero del 2020, fecha en la cual no se presunto conforme lo indica constancia de no comparecencia a (Folio 85).

Así mismo se tiene que del Concepto Técnico No. 700.8.2.21-0322 de 29 de diciembre de 2021, el cual tiene como asunto la verificación de producto forestal maderable en primer grado de transformación, dejado a disposición mediante concepto técnico N° 700.8.2.18-0734 de fecha 18 de diciembre del 2018, evidenció que la madera que se dejó en custodia desde el 13 de diciembre del 2018, ya no se encuentra en el predio Canta claro, toda vez que el señor JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN, informó que debió venderla porque su esposa se encontraba muy enferma y debía sufragar los gatos médicos al ser un persona con pocos recursos económicos, adicional se evidenció que el señor es una persona de la tercera edad el cual dentro de su predio realiza prácticas sostenibles ambientales.

En este orden de ideas, revisada la actuación surtida a la luz del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguno, por el cargo único formulado en el Auto No. 700.6.19-0880 del 10 de octubre del 2019.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.302.022, respecto del único cargo formulado y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Frente a la responsabilidad ambiental del señor JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.302.022, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0117 ***FECHA*** 22 OCT 2025

> *"**CARGO ÚNICO:** Tala de quince (15) individuos arbóreos con un volumen total de 4,918 m³ de volumen rollizo que suman alrededor de 6.072 m², en primer grado de transformación tipo de bancos suman u total de ciento noventa y cinco (195) de diferentes dimensiones y que en promedio tienen un volumen de cero punto ciento cuarenta y dos 0,142 m³ aproximadamente, en la finca canta claro, vereda Alto Quiripal, en el municipio de Tame, por parte del señor **JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.302.022, sin contar con el respectivo permiso ambiental, contraviniendo los Artículos 2.2.1.1.6.1 y 2.2.1.1.7.7 del decreto 1076 de 2015; De conformidad con el concepto técnico No. 700.8.2.18-0734 del 18 de diciembre de 2018." (sic).*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental.
- La culpa o dolo.
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación o infracción ambiental: Del Concepto Técnico No. 700.8.2.18-0734 de 18 de diciembre de 2018, se establece que el señor JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.302.022, con su conducta desconoció el **articulo 2.2.1.1.7.7 Proceso aprovechamientos forestales doméstico**. Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, las Corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.

Al respecto, se configura sin lugar a dudas las infracciones ambientales de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en el sentido que realizó la tala de 15 árboles forestales de la especie cedro (Cedrela odorata L), pardillo (Cordia alliodora) Laurel (Nectandra amazonum) sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal doméstico, sin embargo cabe aclarar que de haberse realizado la solicitud de permiso sobre la especie Cedro (Cedrela odorata L), esté registra en la categoría de especie amenazada el artículo 4 de la Resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o el dolo se presume, teniendo que ser desvirtuados por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no exista una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor"*.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[2], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el investigado para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*.

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado no logró demostrar que su conducta, estuviera amparado con las causales de eximente de responsabilidad, ni tampoco se desvirtuó la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en los párrafos anteriores.

2 Sentencia C-595 de 2010. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 700.6.19.0880 de 10 de octubre de 2019, la conducta allí endilgada, se tienen como cierta a título de dolo, por parte del señor JOSE MILCIADES VILLAMIZAR, toda vez que en su calidad de ciudadano colombiano, en virtud del artículo 95 Superior, está obligado al cumplimiento de la Constitución y la ley y, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 84 de 1874, la ignorancia de la ley no es eximente de la misma, también se evidenció que en la visita de verificación de producto forestal maderable, el día 13 de diciembre del 2021, que se encontraba bajo custodia del señor JOSE MILCIADES VILLAMIZAR, el refirió que lo vendió por inconvenientes personales (Deterioro en la salud de su esposa).

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos de la visita técnica derivada en el Concepto Técnico N° 700.8.2.18-0734 del 18 de diciembre del 2018, la infracción ambiental está dada por efectuar la tala de las especies forestales sin contar con los permisos de aprovechamiento forestal domestico incumpliendo el artículo 2.2.1.1.7.7 del Decreto 1076 de 2015.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Dirección Territorial Arauca encuentra plenamente demostrada la responsabilidad señor JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.302.022, por la realización de las conductas atribuidas mediante Auto No.700.6.19-0880, de fecha 10 de octubre del 2019.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y sus decretos reglamentarios.

VIII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

De este modo, teniendo en cuenta el Decreto 3678 de 2010, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo tercero estipula al aplicar una sanción esta debe fundamentarse en un informe técnico de criterios en que se determinen los motivos de tiempo, modo y lugar que dieron lugar para la imposición de la sanción.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 56 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> ***1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> *2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones estableciclas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

IX. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

"Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 700.32.7.19-044, se determinaron los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, para los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: Tala de quince (15) individuos arbóreos con un volumen de 4.918 m3 de volumen rollizo que suman alrededor de 6072 m2, en primer grado de trasformeción tipo de bancos suman u total de ciento noventa y cinco (195) de diferentes dimensiones y que en promedio tienen un volumen de cero punto ciento cuarenta y dos 0,142m3 aproximadamente, en la finca canta claro, vereda Alto Quiripal, en el Municipio de Tame, por parte del señor JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.302.022, sin contar con el respectivo permiso ambiental, contraviniendo los Artículos 2.2.1.1.6.1.2.2.1.1.7.7, del decreto 1076 de 2015; De conformidad con el concepto técnico No. 700.8.2.18-0734 del 18 de diciembre de 2018.

FACTORES DE TASACION DE MULTA POR AFECTACION

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010		
Beneficio ilícito	*B*	*$162.150*
Evaluación del riesgo y afectación:	*(i= r)*	*$109.906.435*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*BAJA (0.40*
Factor de temporalidad	*(α)*	*1*

Circunstancias		
Agravantes (Dos Agravantes)	*A*	*0*
Atenuantes (Ninguno)	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona desplazada:	*(Cs)*	*Persona natural Nivel Sisbén (0.01)*
MULTA = B + [α (*i) * (1 + A) + Ca] * Cs		*2.360.319,00*

Fuente: Corporinoquia 2025

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa total es de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS ($2.360.319,00),** por la infracción establecida en el cargo Único del Auto No. 700.6.19-0880 de fecha 10 de octubre del 2019.*

*Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor **JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.302.022 del municipio de Tame es:*

Multa con beneficio ilícito

CARGO	MULTA
TOTAL MULTA	$2.360.319,00

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 700.32.7.19-044, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.

IV. MEDIDAS DE COMPENSACION, CORRECCIÓN, MITIGACIÓN Y RECUPERACION AMBIENTAL

*Sin perjuicio de la sanción y teniendo en cuenta lo establecido en el presente concepto técnico, el **JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.302.022 del municipio de Tame, debe realizar la siguiente medida:*

- ***Medida de Compensación y Recuperación Ambiental:***

En cumplimiento del Artículo 31. Medidas compensatorias, de la Ley 1333 de 2010 y con el fin de compensar los árboles que fueron talados, Finca Canta Claro, Vereda Alto Quinpal, Municipio de Fortul, Departamento de Arauca, deberá realizar una siembra forestal de especies nativas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

*Para determinar el área de siembra, se debe solicitar al usuario **JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.302.022 del municipio de Tame, plano topográfico del predio donde se realizó la tala objeto de esta investigación, la cual deberá ser enviada a la sede territorial de Corporinoquia, por medio del programa SIG.*

De acuerdo con lo anterior, se impondrá una medida compensatoria de conformidad a la Resolución No. 100.41.14-1428 de fecha 23 de septiembre de 2014, "Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA", ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Publicas y Privadas que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:

RESTAURACION A REALIZAR POR IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y/O CORRECTIVAS

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE RESTAURACION	EQUIVALENTE A COMPENSAR
TALA DE COBERTURA VEGETAL	Reforestación	La restauración será por los diferentes tipos de cobertura a intervenir es decir: • Pastos Arbolados: Proporción área de 1:2 es decir por cada hectárea intervenida se reforestaran 2 hectáreas. • Bosques: Proporción área de 1:4 a 1:7 es decir por cada hectárea intervenida se reforestaran 4 a 7 hectáreas, según criterio del profesional. • Rastrojos Bajos y Altos: Proporción área de 1:3 es decir por cada hectárea intervenida se reforestaran 3 hectáreas. • Árboles Aislados en Casco Urbano:

Fuente: Corporinoquia 2022

Aplicando la citada resolución, y teniendo en cuenta que el señor JOSE MILIADES VILLAMIZAR SUESCÚN, sólo taló 15 árboles de diferentes especies y en proporción 1:4, deberá realizar la siembra de 0,054 HA equivalente a 60 árboles con especies de protección hídrica al interior del predio objeto de esta investigación, con las especies y número de individuos indicados a continuación.

- *Establecimiento de 60 especies nativas, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación.*
- *El establecimiento de la medida compensatoria se deberá realizar conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000.*
- *El establecimiento de estos individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área.*
- *Esta siembra será exclusivamente de carácter protector y se deberá garantizar la supervivencia y desarrollo de los individuos forestales, realizando mantenimientos periódicos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, para tal fin se deberán realizar todas las prácticas culturales necesarias según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra). Estas actividades deberán ser informadas a la Corporación, para efectuar verificación del establecimiento y los respectivos mantenimientos.*
- *La presente medida de compensación y recuperación ambiental se deberá realizar en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la imponga, aprovechando si es posible para el establecimiento la temporada de lluvias. Una vez realizada la siembra, el infractor deberá informar a la Corporación el cumplimiento de la obligación, remitiendo un oficio en el cual relacione todas y cada una de las actividades efectuadas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación.*
- *El infractor deberá presentar un informe de cumplimiento de la medida compensatoria, y solicitar a la Autoridad Ambiental apruebe y dé por recibido su cumplimiento.*

I. RECOMENDACIONES

- *El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 700.32.7.19-044 para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.*
- *Imponer al señor **JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.302.022 del municipio de Tame, una sanción pecuniaria tipo multa por un valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS ($2.360.319,00)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MADS No. 2086 de 2010.*
- *Dar a conocer el presente concepto técnico a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios**, para su conocimiento y fines pertinentes.*
- *Por parte de la Autoridad Ambiental, realizar seguimiento a la medida de compensación ambiental consideradas en el presente concepto técnico.*
- *Al área jurídica, continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente, y anexar al Expediente No.700 32.19-044". (sic).*

MULTA POR IMPONER.

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0117 ***FECHA***

22 OCT 2025

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor **JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.302.022, del cargo único formulado a través del Auto No. 700.6.19.0860 de 10 de octubre de 2019, es procedente imponer como sanción MULTA a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS ($2.360.319,00).**

MEDIDAS DE RESTAURACIÓN.

En observancia del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que prevé las sanciones en su parágrafo primero, establece que las sanciones impuestas no eximen al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En este sentido, el señor **JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.302.022, deberá realizar una siembra de 60 especies forestales nativas de protección, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación. Con el fin de determinar el área de siembra se le debe solicitar al señor Jose Milciades, plano topográfico del predio donde se realizó la tala objeto de la presente investigación, el establecimiento de la medida compensatoria se debe realizar conforme lo establecido en la resolución N°659 del 17 de noviembre del 2000.
El establecimiento de estos individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área.

Esta siembra será exclusivamente de carácter protector y se deberá garantizar la supervivencia y desarrollo de los individuos forestales, realizando mantenimientos periódicos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, para tal fin se deberán realizar todas las prácticas culturales necesarias según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra). Estas actividades deberán ser informadas a la Corporación, para efectuar verificación del establecimiento y los respectivos mantenimientos.

La presente medida de compensación y recuperación ambiental se deberá realizar en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la imponga, aprovechando si es posible para el establecimiento la temporada de lluvias. Una vez realizada la siembra, el infractor deberá informar a la Corporación el cumplimiento de la obligación, remitiendo un oficio en el cual relacione todas y cada una de las actividades efectuadas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación.

Por otro lado, el infractor deberá presentar un informe de cumplimiento de la medida compensatoria, y solicitar a la Autoridad Ambiental apruebe y dé por recibido su cumplimiento.

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN.

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advierte al señor **JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.302.022, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

RESOLUCIÓN No. ***FECHA***

700.36.25 0117 22 OCT 2025

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a declarar responsable ambientalmente al señor **JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.302.022, del cargo único formulado mediante Auto No. 700.6.19.0880 de fecha 10 de octubre de 2019, tal como se expondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ÀMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.302.022, del cargo único formulado a través del Auto No. 700.6.19.0880 de fecha 10 de octubre de 2019, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción MULTA al señor **JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.302.022 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS ($2.360.319,00).**

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, después de ejecutoriado el presente acto administrativo. Para efectuar el pago de la multa impuesta en la presente Resolución el infractor deberá acercarse a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Dirección Territorial Arauca con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura podrá ser solicitada personalmente en la sede de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia ubicada en la Carrera 25 No. 15-69 o a través de correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor **JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.302.022, como medida de restauración ambiental el establecimiento de sesenta (60) especies nativas, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación, la medida compensatoria se deberá realizar conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000. El establecimiento de estos individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra será exclusivamente de carácter protector y se deberá garantizar la supervivencia y desarrollo de los individuos forestales, realizando mantenimientos periódicos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, para tal fin se deberán realizar todas las prácticas culturales necesarias según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra). Estas actividades deberán ser informadas a la Corporación, para efectuar verificación del establecimiento y los respectivos mantenimientos

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente medida de compensación y recuperación ambiental se deberá realizar en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la imponga, aprovechando si es posible para el establecimiento la temporada de lluvias. Una vez realizada la siembra, el infractor deberá informar a la Corporación el cumplimiento de la obligación, remitiendo un oficio en el cual relacione todas y cada una de las actividades efectuadas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: El Infractor deberá informar a la Corporación el cumplimiento de la medida compensatoria, solicitar a la autoridad ambiental apruebe y de por recibido su cumplimiento.

PARÁGRAFO CUARTO: Solicitar al señor **JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.302.022, plano topográfico del predio donde se realizó la tala objeto de esta investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.302.022, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Ordenar la entrega con el presente acto administrativo del Concepto Técnico N° 700.8.2.25.0156 de fecha 18 de junio del 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído, así como darle a conocer el Concepto Técnico N° 700.8.2.25.0156 de fecha 18 de junio del 2025.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la sanción impuesta efectúese la inscripción al señor **JOSE MILCIADES VILLAMIZAR SUESCUN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.302.022, en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el infractor podrá presentar el recurso de reposición a través del correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 700.32.7.19-044 una vez ejecutoriada la presente resolución y se cumpla lo ordenado en los artículos segundo y tercero.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Angie Paola alvarez Galeano/Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-25-906
Revisó: Mónica Andrea Moreno Gaona- Abogada/Profesional Especializada.